

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 250

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Alegato de la Procuraduría
de la Administración sobre
la Solicitud de Suspensión
Provisional de los efectos
del contrato demandado.**

El licenciado Santander Tristán Donoso, en representación de **Luis De León, Argelis María Quijada de Martínez, Rodrigo Batista y Otros**, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 75-2003 suscrito entre el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.)** y la empresa **Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.**, para la ejecución del Proyecto de Línea Paralela.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

En atención a la providencia calendada diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005), visible a foja 43 del expediente, procedo a presentar el alegato de la Procuraduría de la Administración sobre la procedencia o no de la Solicitud de Suspensión Provisional incluida en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el encabezado de la presente Vista Fiscal.

Teniendo presente que nuestra intervención en este tipo de proceso está orientada a la preservación del ordenamiento jurídico objetivo, apreciamos lo siguiente:

El acto impugnado cuyos efectos se solicita suspender de manera provisional, es el **Contrato No. 75-2003**, firmado el día quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003), entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

(I.D.A.A.N.), y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPIISA) y refrendado por el Contralor General de la República, tal como consta en las fojas 1 a 22 del expediente (en adelante El Contrato).

Según lo establece su CLÁUSULA N° 1 "El objetivo de este Contrato es normar la ejecución del proyecto de diseño, planos, memorias, especificaciones técnicas, suministro de materiales y mano de obra y construcción del Proyecto de Línea Paralela de acuerdo con el Pliego de Cargos que ha de servir para la mencionada obra, y que forma parte del Contrato en todo con respecto a la Licitación Pública N° 20-2002." (F.1)

El abogado del actor, que representa a un grupo de más o menos quince (15) poseedores de viviendas ubicadas supuestamente cerca de la servidumbre pública en la que se construye actualmente la denominada Línea Paralela; solicita al Tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de El Contrato, "para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de imposible reparación", argumentando básicamente lo que sigue:

- "a- Un inminente peligro a la vida, bienes y tranquilidad social de la población de Santa Librada, en especial mis poderdantes, donde cruzará la Línea Paralela.**
- b- La Línea paralela significa la instalación de tuberías, algunas de las cuales quedarán en el límite de las casas y por ende sujetas a peligros futuros por material defectuoso, vibraciones, fugas etc., situación que puede amenazar la vida de los afectados de manera permanente.**

c- Un finiquito del IDAAN impositivo a personas que durante décadas han pagado sus casas con mucho sacrificio, elevando su valor de mercado, sin embargo ahora pueden perderlas. Las mismas están siendo evaluadas a precios irrisorios, sin tomar el valor tangencial y el valor no tangencial, es decir el daño material y moral. Adicionalmente no se establece una póliza de seguro para los propietarios, donde la nueva servidumbre del IDAAN transgrede la propiedad de los afectos, los cuales sus terrenos quedan dentro de dicha servidumbre (por haberse instalado la nueva tubería). Si hubiese un daño emergente en las tuberías, ¿quién asume los riesgos y consecuencias de tal situación?. (Cf. f. 39-40)

A pesar de ser un principio procesal que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que invocan en su favor, el demandante no acompaña pruebas que acrediten las citadas afirmaciones de peligro, y menos aún, observo que su libelo esté revestido de la apariencia de buen derecho, que son requisitos indispensables para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pueda acceder a lo solicitado, tal como ha señalado en copiosa jurisprudencia al respecto. Así por ejemplo, en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por Tecnología Aplicada, S.A., contra una Resolución, dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, la Sala Tercera el 5 de enero de 1996, puntualizó:

“Se debe recordar que únicamente se admite la suspensión del acto administrativo impugnado, en aquellos casos en los cuales el actor comprueba ser titular de un motivo que configure derecho y justa causa que por su inminencia y urgente protección

demuestre los daños irreparables, notoriamente graves, con los cuales se vería afectado el petente sino se accede a la medida cautelar solicitada, o en su defecto, señalar el quebrantamiento ostensible del ordenamiento jurídico, cuya causa generatriz sea precisamente el acto impetrado de ilegal, lo cual permita colegir que el actor es poseedor de un Fumus Boni Iuris o apariencia prima facie de buen derecho. No obstante, dichos requisitos inherentes a la admisión, de la respectiva medida cautelar deben ser debidamente acreditados al promoverse esta petición de suspensión, o la misma no será procedente. En otras palabras, se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega."

De lo anterior se colige que la medida cautelar solicitada es improcedente por falta de pruebas, pero además, esta Procuraduría considera que en este proceso resulta evidente la confrontación de dos intereses claramente definidos: el interés particular de un grupo de ciudadanos que se manifiesta afectado en sus intereses, frente al interés de decenas de miles de personas que se verán beneficiadas con la obra de interés público denominada Línea Paralela, a que se refiere el Contrato celebrado por el I.D.A.A.N. y la empresa COPISA, que no es más que una tubería de alta capacidad de conducción de agua, desde la Planta Potabilizadora hasta los lugares de consumo masivo.

También sobre el tema de la preferencia del interés público sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al resolver la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma

forense Pereira & Pereira, en representación de PROPACO, S. A., para que se declarara la nulidad de una nota suscrita por el entonces Viceministro de Planificación y Política Económica; señalando mediante Resolución del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo que seguidamente se copia:

“Los contratos administrativos tienen como finalidad la satisfacción de un interés público, definido por el jurista Héctor Jorge Escola como ‘el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos.’ (Héctor Jorge Escola, "El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, págs. 249 y 250).

El contrato administrativo celebrado entre el Estado y la parte actora tiene evidentemente como finalidad un interés público.

Ante la imposibilidad del Estado de sufragar los gastos que le causaría la inspección de la obra por un tercero, el Ministerio de Salud se vio obligado a asumir la inspección de la obra.

El interés público en este caso debe prevalecer sobre el interés particular. El encarecimiento de la obra por lo prolongado de su ejecución, hizo imposible de costear la inspección durante el período que se prolongaría la obra y ésta debía ser terminada. El

interés de la mayoría de los habitantes del Distrito San Miguelito que necesitan recibir servicios médicos debió prevalecer sobre el interés del contratista de que el contrato de inspección le fuera prorrogado.”

Finalmente, debemos mencionar que el apoderado judicial del actor no acreditó la ubicación exacta de las viviendas de sus representados, ni tampoco la situación legal de las mismas (propiedad, derechos posesorios, etc.), lo cual impide apreciar justamente la legalidad de sus reclamaciones. Esto aunado a que los eventuales daños y perjuicios que pudieran experimentar tanto las personas como los bienes, a consecuencia de la realización del Proyecto de Línea Paralela, tienen una cobertura amplia en el Contrato, a través de diferentes cláusulas que dicen relación con la responsabilidad del contratista, del IDAAN y el respaldo de pólizas de seguros contratadas a esos efectos, siempre que se trate de reclamos válidos. En este orden se encuentran las cláusulas 17: sobre seguros; 23: sobre protección e indemnización; 25: sobre defectos y daños; etc.

En consecuencia, a juicio de la Procuraduría de la Administración, no existe razón válida para que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Contrato No. 75-2003, pedida por la parte demandante, y así solicitamos sea declarado.

Pruebas :

Sólo aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas, pero objetamos el Informe de

Inspección que obra a foja 23-24, por ser copia simple sin valor según las normas del procedimiento judicial.

Derecho:

Negamos el invocado en el libelo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General